



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio dos mil diecisiete (2017).

Referencia: 52-001-31-21-003-2016-00107-00
(radicación anterior No. 52-001-31-21-001-2015-00136-00)
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ
Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL. DECRETA MEDIDAS DE REPARACIÓN DE CARÁCTER COMUNITARIO.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su cónyuge DAYRA ALICIA ANDRADE NARVÁEZ (fallecida el 20 de febrero de 2010) y su hijo HAGLER DAVINSON MUÑOZ ANDRADE, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado "PICACHO O SILVERIA", ubicado en la vereda El Guayabal, corregimiento Tapialquier Alto del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con un área de 5 Ha y 6.725 mt², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y que catastralmente cuenta con el código No. 52-788-00-02-0009-006-9000, y; (ii)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del solicitante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso, con base en la información recogida por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño y el alcance del fenómeno del desplazamiento forzado de carácter masivo acaecido en el municipio de Tangua y, en particular, el que tuvo lugar con mayor afectación en las veredas Las Palmas, Santa Rosalía, Las Piedras y Santander en el mes de abril del año 2002 con motivo de las *“amenazas de integrantes de grupos armados ilegales”* que generaron *“temor generalizado”*, así como por los *“combates entre la fuerza pública y grupos ilegales”*, lo que *“obligó a las familias abandonar sus predios”* y narró la forma en que se ha venido presentando el retorno de las víctimas a sus tierras.

(ii) Afirmó, que el solicitante contrajo matrimonio con la señora DAYRA ALICIA ANDRADE SANTACRUZ en 1994, producto del cual nació HAGLER DAVINSON MUÑOZ ANDRADE.

(iii) Aseguró que aproximadamente para el año de 1998 llegaron los actores armados a la zona, convirtiendo el paso de la vereda El Guayabal a Tapialquer *“en un corredor”*.

(iv) Señaló que en ese mismo año el actor fue elegido por su comunidad como Corregidor, *“posesión que lo ubicó en una situación de vulnerabilidad ya que fue tildado por los actores armados ilegales como informante de la fuerza pública”*.

(v) Precisó que en el mes de febrero del año 2001 salió desplazado producto de amenazas que recibió por parte de la guerrilla de las FARC, motivo por el cual la UARIV le reconoció la condición de víctima de desplazamiento forzado.

(vi) Adujo que después del desplazamiento se trasladaron a la cabecera municipal de Tangua.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(vii) Manifestó que 8 años después del primero hecho victimizante, la señora DAYRA ALICIA ANDRADE SANTACRUZ, cónyuge del solicitante, decidió retornar al predio, no obstante *“fue asesinada el 20 de febrero de 2010 en hechos que todavía son materia de investigación”*.

(viii) Indicó que el solicitante se encuentra incluido en el sistema de registro de población desplazada SIPOD, bajo los números de declaraciones 2093969 y 2292284 de fechas 01 de febrero de 2001 y 20 de febrero de 2010.

(ix) Precisó que hasta el momento no han recibido atención especializada posterior al fallecimiento traumático de su esposa.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-

(i) Precisó que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Vereda El Guayabal, corregimiento de Tapialquier Alto, municipio de Pasto, y se adquirió mediante compraventa realizada por el solicitante y su cónyuge al señor JOSÉ LUIS EDMUNDO DE LA CRUZ NARVÁEZ, la cual se formalizó a través de la Escritura Pública No. 5301 de octubre 12 de 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 240-31187.

(ii) Adujo que en la liquidación de la sociedad conyugal, elevada a escritura pública No. 5368 de 20 de octubre de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, se le adjudicó al solicitante el 66.666% del predio, mientras que a DAYRA ALICIA ANDRADE le correspondió 33.333% restante.

(iii) Señaló que en la sucesión de la señora DAYRA ALICIA ANDRADE se le adjudicó a su hijo HABLER DAVINSON MUÑOZ el 33% del inmueble que se reclama en restitución.

(iv) Reconoció que se han efectuado ventas parciales del inmueble, mediante las Escrituras Públicas Nos. 4607, 4608 y 4009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, que se encuentran debidamente registrados, las cuales *“fueron tenidas en cuenta por los profesionales del área catastral de la URT, quienes en el informe técnico predial excluyeron las áreas vendidas del total del área solicitada en restitución”*.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 8 de mayo de 2015 (fl. 107).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 2 de diciembre de 2015 (fls. 113 y 114).

En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la corrección de la solicitud.

2.3. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 125), por lo que se avocó conocimiento mediante providencia de 18 de mayo de esta anualidad (fl. 161).

2.4. Corrección de la solicitud.- Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2016, el apoderado de la parte actora corrigió la solicitud de restitución (fls. 142 y 143), atendiendo los requerimientos efectuados por el Juzgado de origen en el auto admisorio de la solicitud: (i) precisando que la ubicación correcta del predio objeto de restitución es el corregimiento Tapialquier Alto Vereda El Guayabal, Municipio de Tangua, y; (ii) haciendo una precisión en torno a la pretensión primera.

2.5. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 9, 10 y 11 de enero de 2016 en el diario La República (fl. 143 - reverso), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.6. Intervenciones.- Pese a que la Procuraduría General de la Nación fue notificada del inicio del proceso el día 15 de diciembre de 2015 (fl. 117 - reverso), no efectuó pronunciamiento alguno.

De igual manera, ninguna otra persona se presentó a formular oposición.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2.7. Pruebas.- El asunto fue abierto a pruebas mediante providencia de 19 de septiembre de 2016, decretando la práctica oficiosa de algunos medios de convicción (fls. 167).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende, toda vez que no se formuló ninguna oposición y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de ese mismo año, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el actor acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituida designado por la UAEGRTD, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente con su núcleo familiar en el año 2001, como consecuencia de las amenazas que recibió en el marco del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene conocimiento del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fls. 130 a 133), que sobre el inmueble comprometido aparece inscrito el solicitante como titular de derechos reales sobre el 66.666% del inmueble, toda vez que el resto del bien se adjudicó a HAGLER DAVINSON MUÑOZ ANDRADE en virtud de la sucesión de la señora DAYRA ALICIA ANDRADE NARVÁEZ, el que a su vez junto con el solicitante vendió parte de sus predios, aclarando que en virtud de la venta se crearon nuevos folios de matrícula inmobiliaria, según consta en el certificado de tradición y libertad (fls. 130 a 133), de donde se infiere que no hay más titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de restitución.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS /



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, "pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia" (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para



194

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados en precedencia, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

No obstante, descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- De igual manera, la existencia del conflicto armado en este Departamento

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

puede considerarse como un hecho notorio por las razones expuestas en precedencia; no obstante, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁵ y, en particular, el denominado INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD que se aportó con la solicitud de amparo (fls. 27 y ss.), determina la presencia guerrillera en este territorio inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur –, siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

Sin embargo, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de

Tangua.- En relación a esta situación, el Informe referido en precedencia, fruto de la recolección de información institucional y comunitaria a través de la técnica de cartografía social, indica que este municipio está conformado por once corregimientos y treinta y cinco veredas, que cuenta con población de familias campesinas que, antes del conflicto armado en la región, se dedicaban de manera auto sostenible a las labores agrícolas, como el cultivo de papa y hortalizas, la crianza de cuyes y pollos, a la ganadería, a la extracción de madera para carbón y leña, aclarando que la tenencia de la tierra se traspasaba de generación en generación.

Según el documento referido, desde el año 2000 hicieron presencia en el municipio de Tangua personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 y el frente 32 de las FARC, que eran comandados por alias “*Matallana*” y “*Farín*”, respectivamente, lo que cual se explica porque se trata de un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

corregimiento de El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo, quienes desde ese entonces desarrollaron acciones delictivas como *“secuestros de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa”*.

En adición, el instrumento indica que gracias a la *“información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la técnica de Cartografía Social, se realizó un Grupo Focal donde participaron los líderes comunitarios y comunidad de la vereda Las Palmas”*, se pudo contextualizar social e históricamente que los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y, por contera, el abandono forzado de sus inmuebles, acaecieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que fueron objeto por parte de miembros de los grupos armados ilegales y a los combates que se presentaron con la Fuerza Pública.

En concreto, se explicó que el 10 de abril de 2002 hubo una arremetida del Ejército contra las FARC, que fueron arrinconadas hacia la vereda Las Palmas, por lo que el 12 de abril de 2002 *“los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar”*.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama. En relación a la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, se allegaron como medios de convicción: (i) constancia de consulta en la plataforma VIVANTO (fl. 38); (ii) copia de las Resoluciones No. 2013-195646 de 31 de mayo de 2013 y 2013-37535 de 04 de enero de 2013, que incluyó al solicitante en el RUV; (iii) formulario de solicitud de inscripción de registro de tierras despojadas y abandonadas (fls. 90 a 94) (iv) ampliación de declaración del señor JAIME ANTONIO MUÑOZ (fls. 77 a 82); (v)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

declaraciones rendidas por los señores JESÚS BASTIDAS MONCAYO y CLEMENTE MARINO DE LA CRUZ NARVÁEZ (fls. 83 y ss).

De estas pruebas emerge, como se verá, que el año 2001 el señor JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por cónyuge y su hijo, salieron desplazados de la vereda Tapialquer Alto a la cabecera municipal de Tangua; que transcurridos 8 años, la señora DAYRA ALICIA ANDRADE NARVÁEZ decidió retornar al predio, debido a que no pudo adaptarse al lugar de desplazamiento, pero fue asesinada el 20 de febrero de 2010.

En efecto, de acuerdo con la Constancia obrante a folio 38, efectuada la consulta de la plataforma VIVANTO, que *"concentra información del Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), del Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y del Registro Único de Víctimas (RUV)"*, el señor JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ aparece incluido como víctima por dos hechos: desplazamiento forzado y homicidio.

La copia de la Resolución No. 2013-195646 de 31 de mayo de 2013 proferida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, da cuenta de que el señor JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS por el desplazamiento forzado que sufrió en el mes de febrero del año 2001, mientras que la copia de la Resolución No. 2013-37535 de 4 de enero de 2013 determina su inclusión en el RUV por el homicidio de su esposa el 20 de febrero de 2010 por parte de grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

El deceso de la señora DAYRA ALICIA ANDRADE está plenamente acreditado con su Registro Civil de Defunción, cuya copia simple obra a folio 44 del expediente.

En la ampliación de declaración rendida el 14 de octubre de 2014 ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, el señor JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ manifestó que salió desplazado junto con su esposa y su hijo, que en ese entonces contaba con seis años de edad, a finales del mes de enero del año 2001 de la vereda Tapialquer Alto, porque fue amenazado por la guerrilla, situación frente a la cual narró *"me decía la guerrilla que a mi hijo me lo iban a entregar en una bandeja. Un día la guerrilla me llevó con ellos a que les indicara un camino cerca del*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

corregimiento de Santander, ahí me dijeron que lo mejor era que me fuera, después de eso yo decido irme porque la vida de mi familia y la mía propia corrían peligro, dirigiéndose a la cabecera municipal del municipio de Tangua a una casa de su propiedad. Al cabo de ocho años, declaró, su esposa decidió retornar a la vereda porque quería cuidar a su madre y *“nunca se adaptó a vivir en el pueblo”* porque le gustaba trabajar en el campo, pero la guerrilla la asesinó. En dicha oportunidad, el solicitante precisó que el predio que reclama en restitución era de trabajo, pero que no había podido retornar al mismo, sin embargo, en la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho, en la cual se recibió la declaración del solicitante (fl. 186 y 187), se logró constatar que el señor JAIME ANTONIO MUÑOZ regresó al predio y viene ejerciendo actividades agrícolas en el mismo, aunque continúa viviendo en la cabecera municipal de Tangua.

Para corroborar lo anterior se allegaron las declaraciones de los señores JESÚS BASTIDAS MONCAYO y CLEMENTE MARINO DE LA CRUZ NARVÁEZ (fls. 83 a 86), a quienes el Despacho no puede otorgar credibilidad en relación a los hechos de desplazamiento, en tanto, se trata de testigos de oídas, comoquiera que, el primero manifestó que *“en el año 2003 más o menos lo empecé a conocer al señor (se refiere a JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ) ahí en Tangua en el pueblo, pero él ya había llegado desplazado antes de que yo lo conociera”*, mientras que el segundo afirmó no saber si lo habían amenazado y que *“la gente decía que lo había desplazado la guerrilla”*.

A pesar de ello, dicha situación no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la condición de víctima de desplazamiento forzado del solicitante y su núcleo familiar, en tanto existen otros medios de convicción que resultan suficientes para acreditarla.

Es importante destacar que lo esgrimido por el solicitante se muestra acorde la situación de violencia que se describe en el INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA elaborado por la Dirección Social y Área Social Dirección Territorial Pasto de la UAEGRT al que se hizo alusión en el acápite precedente, en tanto las amenazas de las que fue objeto habrían provenir de la guerrilla de las FARC, que hacía presencia en la zona desde el año 2000, lo cual descarta, cabe resaltarlo, que el desplazamiento del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

solicitante no tuvo ocurrencia en el fenómeno masivo que se presentó en el mes de abril del año 2002, sino en el mes de febrero del año 2001.

Así las cosas, analizados en conjunto todos los elementos probatorios referidos hasta este punto, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que el accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y que fue precisamente esa la razón por la cual se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.- De acuerdo con la información suministrada en los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial presentados por la UAEGRTD, entre las que se encuentran las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble objeto del proceso, se tiene que está ubicado en la vereda El Guayabal, corregimiento de Tapialquer Alto del municipio de Tangua, departamento de Nariño, tiene un área de 5 Has y 6725 mts² y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31187 y el código catastral No. 52-788-00-02-0009-0069-000.

Revisado el folio de matrícula en mención (fl 108), así como la copia de las Escrituras Públicas No. 5301 de 12 de octubre de 1995, 5368 de 20 de octubre de 2009 y 7201 de 29 de diciembre de 2010 (fls. 51 y ss.), se constata que el solicitante es propietario de una cuota equivalente al 66,666% del predio referido, mientras que su hijo es dueño del restante 33,333%.

Así, de acuerdo con los instrumentos referidos, el solicitante adquirió el predio cuya restitución ahora se reclama junto con su entonces cónyuge DAYRA ALICIA ANDRADE NARVÁEZ el 12 de octubre de 1995, por compra efectuada al señor JOSE LUIS EDMUNDO DE LA CRUZ NARVÁEZ, en una extensión de diez (10) hectáreas; posteriormente, el 20 de octubre de 2009, se realizó la liquidación de la sociedad conyugal existente entre JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ y DAYRA ALICIA ANDRADE NARVÁEZ, en la cual se le adjudicó al solicitante el 66.666% del predio y a la señora DAYRA ALICIA ANDRADE NARVÁEZ el 33.333% restante; el 29 de diciembre de 2010 se llevó a cabo la sucesión intestada de la señora DAYRA ALICIA ANDRADE NARVÁEZ, adjudicándole a su hijo HAGLER DAVINSON MUÑOZ ANDRADE “[e]l derecho de cuota equivalente a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

33.333%, radicado en un lote de terreno denominado *EL PICACHO O SILVERIA*, ubicado en la Sección *Tapialquer Alto*, del Municipio de *Tangua*”.

Posteriormente, el solicitante y su hijo *HAGLER DAVINSON MUÑOZ ANDRADE* realizaron ventas parciales del predio de la siguiente forma: 352 m² al señor *Luis Alejo Madroñero* (fl. 131 reverso anotación No. 9), 176 m² al señor *José Geovanni Madroñero Delgado* (fl. 132 anotación No. 11), 176 m² al señor *Jhon Alexander Madroñero Delgado* (fl. 132 No. 13), y 176 m² a la señora *Aida Luz Madroñero Delgado* (fl. 132 anotación No. 15), respecto de los cuales se abrieron nuevas matrículas inmobiliarias tal como consta en el certificado de tradición y libertad (fl. 133).

En la diligencia de inspección judicial practicada en la etapa judicial, se pudo establecer que el solicitante retornó al predio desde hace aproximadamente 3 años, que si bien no es donde habita en la actualidad, lo tiene cultivando mora, curuba y tomate con los “*amedieros Eduardo Chatez, María Angélica Santacruz, Eduardo Chatez, Alejo, Giovanni y Alex Madroñero*”, precisando además que existe un distrito de riego que beneficia a las 13 veredas del sector que no está en funcionamiento.

Finalmente, en el Informe Técnico Predial, mediante el cruce de información institucional básica, disponible a escalas exploratorias, en relación al predio comprometido en este proceso, se concluyó que no cuenta con restricciones ambientales o legales para su restitución, tampoco hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la ley colombiana, ni presenta restricciones por uso y destinación de subsuelo (fl. 58 y ss.).

Ahora bien, es importante señalar que en la diligencia de inspección judicial se constató que el predio colinda con un camino, tal y como aparece en el Plano de Georreferenciación Predial que obra a folio 60, motivo por el cual corresponde verificar si se debe aplicar la restricción al uso de que trata la Ley 1228 de 2008.

La Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".

En tanto que el párrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**" (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas".

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos "situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

En el caso sometido a estudio se tiene que, al menos por el momento, las vías de este lugar no han sido categorizadas por el Ministerio de Transporte⁶, motivo por el cual no se puede imponer limitación alguna por esta situación.

6.3. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y NÚCLEOS FAMILIARES elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 35 y ss.) en el cual se explica en detalle la situación socio familiar del solicitante y su núcleo familiar tras los hechos victimizantes, así como los hallazgos realizados por el Despacho en la diligencia de inspección judicial (fls. 186).

Sin embargo, el Despacho no ordenará el estudio para la asignación de un subsidio de vivienda a favor del solicitante, comoquiera que se pudo verificar que el predio que se restituirá no es utilizado ni se pretende utilizar para la residencia del actor, sino como lote de trabajo.

Ahora bien, aunque la parte actora no elevó ninguna pretensión de carácter colectivo, argumentando que, en tal sentido, el "*Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*", mediante sentencia de 31 de julio de 2013, ya adoptó medidas que "*comprometen y benefician al municipio de Tangua*", lo cierto es que el Despacho advierte que resulta necesario su

⁶ En la Resolución 0005133 de 30 de noviembre de 2016, por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, sólo se categorizaron algunas vías del departamento de Nariño (VÍAS DE PRIMER ORDEN: La Espriella - Río Mira - Río Mataje 0+000 10+0400, Guachucal - [piales 0+0000 24+0000, Turnar^o - Junín 0+0000_109~, Junín - Pedregal 0+0000 127+0500, Pasto - El Encaro- El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000_33+OCCO), Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900_40+0200), Túquerres - Samaniego - Sotomayor (Sector: Itiquerres - Samaniego 0+0000 4.4+0000), Rundchaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichacal afoo. poj+op4o); VÍAS DE SEGUNDO ORDEN: piales - Las Lajas; Potosí-Las Delicias (Sector: 'piales - Las Lajas 0+0000 5+0870), Accesos Aeropuerto de Pasto 0+00D0 040700, Variante de Daza 00609- 3+0599).



199

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

complementación, atendiendo el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas integralmente y con vocación transformadora, toda vez que en la diligencia de inspección judicial practicada el solicitante puso de presente que (i) un distrito de riego que se comenzó a construir para favorecer a las veredas del corregimiento Tapialquier Alto no se encuentra en funcionamiento, lo cual dificulta enormemente que los habitantes del sector puedan llevar a cabo de manera eficaz sus labores agrícolas y hace que muchas personas decidan abandonar dicha actividades; (ii) se requiere la ampliación de las vías que comunican la vereda El Guayabal; (iii) no existen garantías para la prestación del servicio educativo.

Es tal sentido se rememora que el Juez de Restitución de Tierras goza de amplias facultades para adoptar las medidas necesarias que permitan el goce efectivo de los derechos de las personas que han sido despojadas o han tenido que abandonar de manera forzada sus inmuebles, lo que significa que cuenta con la potestad de fallar *extra y ultra petita*, por lo cual, si bien debe pronunciarse frente a todas las pretensiones, las excepciones y las solicitudes de terceros, como lo establece el literal a) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, también le es dable adoptar órdenes al margen de la congruencia de las pretensiones, siempre que encuentren debidamente acreditados los hechos que las sustenten y que los mismos hayan tenido la posibilidad de ser controvertidos en el proceso.

Por último, habida cuenta que el apoderado judicial de la parte actora ha sustituido el poder que le fuera conferido (fl. 188), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 75 del C. de G. del P., aplicable por analogía al presente trámite, se procederá a reconocer personería para actuar a la mandataria sustituta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.325.236 y su núcleo familiar, conformado actualmente por su hijo HAGLER



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DAVINSON MUÑOZ ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.998, con relación al inmueble denominado "PICACHO O SILVERIA", ubicado en la vereda El Guayabal, corregimiento Tapialquer Alto del municipio de Tangua, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y el que catastralmente cuenta con el código No. 52-788-00-02-0009-0069-000.

El predio en mención es de propiedad del solicitante JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ y su hijo HAGLER DAVINSON MUÑOZ ANDRADE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual no se dispondrá su formalización.

No obstante, se deja sentado que, de acuerdo con el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, el predio cuenta con un área equivalente a cinco hectáreas y seis mil setecientos veinticinco metros cuadrados (5,6725 Ha.) y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	606306,090	965291,611	1° 2' 9,007" N	77° 23' 21,652" O
2	606231,783	965486,583	1° 2' 6,588" N	77° 23' 15,345" O
43156	606237,085	965464,714	1° 2' 6,761" N	77° 23' 16,053" O
43157	606221,789	965527,799	1° 2' 6,263" N	77° 23' 14,012" O
43158	606394,917	965449,953	1° 2' 11,899" N	77° 23' 16,531" O
43159	606453,447	965325,139	1° 2' 13,804" N	77° 23' 20,568" O
43160	606418,362	965316,643	1° 2' 12,662" N	77° 23' 20,843" O
43161	606404,401	965258,476	1° 2' 12,207" N	77° 23' 22,724" O
43162	606344,498	965242,838	1° 2' 10,257" N	77° 23' 23,230" O
43163	606319,851	965250,682	1° 2' 9,454" N	77° 23' 22,976" O
43164	606299,420	965311,451	1° 2' 8,789" N	77° 23' 21,010" O
43165	606245,122	965381,250	1° 2' 7,022" N	77° 23' 18,752" O
43166	606242,219	965399,373	1° 2' 6,927" N	77° 23' 18,166" O
92651	606211,496	965561,026	1° 2' 5,928" N	77° 23' 12,938" O
92652	606192,808	965610,401	1° 2' 5,319" N	77° 23' 11,341" O
92653	606167,969	965684,904	1° 2' 4,511" N	77° 23' 8,931" O
92654	606197,558	965695,697	1° 2' 5,474" N	77° 23' 8,582" O
92655	606211,176	965687,651	1° 2' 5,918" N	77° 23' 8,842" O



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

92656	606241,874	965688,431	1° 2' 6,917" N	77° 23' 8,817" O
92657	606258,344	965683,982	1° 2' 7,453" N	77° 23' 8,961" O
92658	606272,116	965671,742	1° 2' 7,902" N	77° 23' 9,357" O
92659	606277,898	965663,779	1° 2' 8,090" N	77° 23' 9,614" O
92660	606284,488	965644,836	1° 2' 8,304" N	77° 23' 10,227" O
92661	606288,361	965613,061	1° 2' 8,430" N	77° 23' 11,255" O
92662	606303,886	965581,012	1° 2' 8,936" N	77° 23' 12,291" O
92663	606351,161	965504,569	1° 2' 10,475" N	77° 23' 14,764" O
92664	606370,726	965475,967	1° 2' 11,111" N	77° 23' 15,689" O
92665	606377,855	965467,797	1° 2' 11,344" N	77° 23' 15,954" O
92666	606405,447	965428,041	1° 2' 12,242" N	77° 23' 17,240" O
92667	606402,609	965398,571	1° 2' 12,149" N	77° 23' 18,193" O
92668	606428,401	965372,985	1° 2' 12,989" N	77° 23' 19,020" O
92669	606452,057	965357,048	1° 2' 13,759" N	77° 23' 19,536" O
92670	606458,955	965333,054	1° 2' 13,983" N	77° 23' 20,312" O
92671	606388,838	965247,980	1° 2' 11,700" N	77° 23' 23,063" O
92672	606367,094	965234,865	1° 2' 10,993" N	77° 23' 23,488" O
92673	606270,368	965337,103	1° 2' 7,844" N	77° 23' 20,180" O
92674	606240,426	965442,380	1° 2' 6,869" N	77° 23' 16,775" O

LINDEROS ESPECIALES

NORTE	Partiendo desde el punto 43159 en línea quebrada que pasa por los puntos 92670, 92669, 92667, 92666 en dirección suroriente hasta llegar al punto 92665 con predio de Oscar Madruñero con zanja de por medio en una distancia de 18,1 mts.
NORTE	Partiendo desde el punto 92665 en línea quebrada que pasa por los puntos 92664, 92663, 92662, 92661, 92660, 92659, 92658, 92657, 92656 y 92655 en dirección suroriente hasta llegar al punto 92654 con predio de Javier Madruñero con camino de por medio en una distancia de 314,9 mts.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 92654 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 92653 con predio de Alejo Madruñero en una distancia de 31,5 mts.
SUR	Partiendo desde el punto 92653 en línea recta que pasa por los puntos 92652, 92651 y 43157 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2 con predio de herederos José Josa con camino de por medio en una distancia de 208,5 mts.
SUR	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 43156, 92674, 43166, 43165, 92673 y 43164 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de herederos de Marino Villota con camino de por medio de una distancia de 217,0 mts.
SUR	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 43163 con predio de Lupericio Guerrero con camino de por medio en una distancia de 43,2 mts.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 43163 en línea quebrada que pasa por los puntos 43162, 92672, 92671, 43161 y 43160 en dirección nororiente hasta llegar al punto 43159 con predio de Gustavo Madruñero en una distancia de 189,9 mts.
-----------	--

SEGUNDO.- ADVERTIR que, en consecuencia, conforme al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (NARIÑO):

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31187 (anotaciones 19 , 20 y 21).
- b) **INSCRIBIR** la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31187.
- c) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31187 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá remitir al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 57 a 60).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.), efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio comprometido en este asunto, identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término máximo de dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 57 a 60).

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con el mismo. De no ser posible que el proyecto se efectúe de forma individual, se estudiará la factibilidad de llevar a cabo un proyecto productivo de carácter asociativo en el que se incluya al solicitante.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, incluir al solicitante JAIME ANTONIO MUÑOZ SANTACRUZ, con cédula de ciudadanía 98.325.236 y a su hijo HAGLER DAVINSON MUÑOZ ANDRADE identificado con la cc 1.085.325.998, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, para lo cual se deberá considerar las necesidades propias del núcleo familiar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En particular, las entidades en mención, deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, garantizará la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), para lo cual podrá contar con la colaboración armónica de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a través del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

b) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGTRD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

c) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a los programas de formación ocupacional.

d) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA (NARIÑO), deberá aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, y de ser procedente, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, a partir de la inscripción de esta sentencia en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGTRD deberá asesorar y brindar acompañamiento para que el solicitante y su núcleo puedan acceder a dichos programas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a ordenar el estudio para la asignación de un subsidio de vivienda a favor del solicitante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- DECRETAR, como medidas de reparación de carácter comunitario, en favor de la comunidad de la vereda El Guayabal del municipio de Tangua, las siguientes:

a) La AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL - ADR, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, en cumplimiento del deber de colaboración armónica y dentro del ámbito de sus competencias, procederán a adoptar las medidas administrativas que resulten pertinentes para lograr la rehabilitación del distrito de riego que se está construyendo en este territorio con la Asociación ASOCURIACO, a fin de continuar con su construcción y puesta en funcionamiento.

b) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el acompañamiento del Rector(a) del Centro Educativo El Guayabal que funciona en la vereda del mismo nombre, procederá a verificar las condiciones físicas, locativas, de insumos, mobiliario, de planta de personal de dichos planteles y de acceso, para determinar las necesidades existentes en torno a dichos aspectos y la factibilidad para atenderlas. De darse la viabilidad, procederá a diseñar, implementar y poner en marcha las medidas que estime convenientes dentro del ámbito de su competencia.

c) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, dentro del ámbito de sus competencias, procederán a verificar las condiciones de las vías acceso a la vereda El Guayabal, para determinar las necesidades existentes en torno a dicho aspecto y analizar la factibilidad de adelantar obras de mejoramiento. De darse la viabilidad, procederán a diseñar, implementar y poner en marcha las medidas que se estimen convenientes para darle solución a las problemáticas que se adviertan.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada, dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- RECONOCER a la doctora JOHANA CRISTINA RENGIFO MUTIZ identificada con la C.C 1.085.264.592 de Pasto, y T.P. 218.695 del C.S de la J. y adscrita a la UAEGRTD, como apoderada judicial sustituta de la parte actora.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ